

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4574.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2272.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid número 56 correspondiente al día 23 de febrero último, se halla inserta la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Ildefonso Cabello y D. Antonio de la Torre, Médico y Cirujano titulares de la villa del Carpio, en solicitud de que á uno y otro se abonen seis reales por el reconocimiento de cada quinto, y no la mitad de dicha suma, como intenta hacerlo el Ayuntamiento del espresado pueblo, considerando á los dos recurrentes como un solo Profesor de medicina y cirugía:

Visto el art. 83 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 7.º del reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar:

Considerando que el citado art. 83 de la ley concede á los Facultativos el derecho de percibir seis reales vellon por cada reconocimiento que practiquen, y el artículo 7.º del Reglamento especifica que estos seis reales corresponden á cada uno de los Facultativos que haga el reconocimiento:

Considerando que tanto la ley como el reglamento usan el término genérico de facultativo, y lo mismo lo son el Médico que el Cirujano:

Considerando que si bien en el caso que motiva esta resolucion tanto el Médico como el Cirujano parece que procedieron indistintamente al reconocimiento de las enfermedades de una y otra facultad, esto fué debido al Ayuntamiento que no procu-

ró se circunscribiese cada uno á reconocer las de su respectiva profesion:

Considerando que estableciendo el referido art. 7.º del reglamento que cada uno de los Facultativos perciba seis reales por cada reconocimiento, y comprendiendo la palabra facultativo tanto al Médico como al Cirujano, no hay razon para reputar á ambos como un solo individuo;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que el Ayuntamiento del Carpio abone á cada uno de los Facultativos seis reales por cada reconocimiento que haya practicado, y que en lo sucesivo procure se limiten los Profesores á intervenir en los reconocimientos de su respectiva Facultad. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1862.—El Subsecretario—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 1.º de marzo de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2273.

*Policia urbana.*—En repetidas Reales órdenes y en otras disposiciones de la superioridad se ordena que en todos los pueblos se establezca por medio de azulejos la numeracion de los edificios y la nomenclatura de las calles; y aun cuando en beneficio de la brevedad ha podido desde luego hacerse uso de cualquiera materia tintórea debe entenderse que esta forma de descripcion es provisional que deberá substituirse por lápidas ó azulejos á tenor de lo

dispuesto en la Real orden de 24 de febrero de 1860. Con este motivo, y á fin de facilitar á los Ayuntamientos los medios posibles de surtirse de aquellos objetos, he dispuesto se publique en el Boletín ofi-

cial de esta provincia el adjunto anuncio que me han dirigido los Sres. Monleon y Martí, dueños de una acreditada fábrica de Valencia. Palma 28 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

de las Baleares.

Estando prevenido por Real orden de 24 de febrero de 1860 que se numeren y rotulen todas las poblaciones de España, en azulejos ú otra materia mas consistente; tenemos el gusto de ofrecer los de nuestra fábrica, establecida en Valencia, para llenar dicho servicio; con el bien entendido, que la sola firma del presidente y sello del Ayuntamiento serán suficientes para que procedamos á la fabricacion y remesa de los pedidos, sin exigir por ello comision alguna.

La economía y perfeccion en el artículo á cuya fabricacion nos hemos dedicado, unidas á las ventajas que ofrecemos en el servicio de los pedidos, nos han proporcionado contratas con varias de las principales poblaciones de la Península y hasta con provincias enteras, y nos hacen esperar que las dignas Corporaciones á que nos dirigimos aumentarán el número de nuestros muchos consumidores.

A continuacion insertamos nota de precios de fábrica para regularizar los pedidos.—MONLEON Y MARTÍ.

### Azulejos para numeracion.

	Rs. vn.	Cents.
Uno con n.º azul de 6 pulgadas en cuadro . . . . .	»	65
Id. » negro » » » . . . . .	»	80
Id. » azul de 6 por 9 pulgadas. . . . .	»	70
Id. » negro » » » . . . . .	»	85
Id. » azul de 9 pulgadas en cuadro . . . . .	1	»
Id. » negro » » » . . . . .	1	25
Uno n.º azul de 8 por 11 pulgadas. . . . .	1	50
» » negro » » » . . . . .	2	»

### Para rotulacion.

Uno con letra azul ó negra de 9 pulgadas cuadro.	4	»
» » » » de 8 por 11 pulgadas.	6	»
» » » » de 12 por 15 »	12	»
» » » » de 15 por 19 »	20	»

Seccion de Fomento.—Carreteras.—El Alcalde de Alcudia remite à este Gobierno la nómina de los individuos à quienes se ha espropiado una parte de terreno en la construccion de la carretera de segundo órden de Palma à Alcudia.

Número de la propiedad.	Nombre del propietario.	Vecindad del mismo.	Casas que deben espropiarse.	
			Manzana.	Número.
1	Sr. D. Felipe Fuster y Dezcallar	Palma	12	7
2	Antonio Balle Bellet	Inca	11	8
3	Rafael Ramis y Buades	id.	12	8 y 9
4	Antonio Planes Punte	id.	11	6 y 7
5	Guillermo Oliver Escalona	id.	12	10 y 11
6	María Llambías Garriga	id.	11	5
7	Francisca Pujades	id.	12	12
8	Francisco Caimari	id.	11	4
9	Juan Coll	id.	13	1
10	Jaime Mayrata Togerada	id.	11	3
11	Andres Ferrer, tutor de Andres y Pedro Ferrer			
12	Francisca Lladrés Prime	id.	11	2
13	Guillermo Ferrer Baste	id.	13	3
14	Rafael Ramis y Alos	id.	11	1
15	Magdalena Pieras viuda de Juan Figuerola	id.	13	4
16	Rafael Ramis y Alós	id.	10	14
17	Francisca Ferrer Borrachon	id.	13	5
18	Magdalena Ferrer Pechona	id.	15	10
19	Juan Seguí Melle	id.	13	6
20	Gabriel Ferrer	id.	15	9
21	José Ferrer Basté	id.	13	7, 8 y 9
22	Pedro Miguel Estrañy	id.	15	8
23	D. Juan Coll	id.	17	9
24	Miguel Maymó Zogerada	id.	15	7
25	Pablo Llobera Rua	id.	17	10 y 11
26	El Ayuntamiento	id.	15	6
27	D. Cayetano Segura	Palma	17	12, 13 y 14
28	Bartolomé Martorell Margarit	Inca	58	3 y 4
29	D. Francisco Piña	Palma	17	15
30	Antonio Ferragut Escolà	Sansellas	58	2
31	Francisco Aguiló y Picó	Inca	17	1
32	Gabriel Ramis y Alós	id.	58	1
33	Juan Payeras y Amer	id.	60	3
34	Miguel Moragues	id.	55	13
35	Andrea Salas viuda de Miguel Fiol	id.	61	6
36	Bartolomé Meliá	id.	55	12
37	José Martorell Valent	id.	69	11 y 12
38	José Bauzá des Cantó	id.	55	11
39	Jaime Reus Frau	id.	69	13
40	Pedro Miguel Ramis Fideuè	id.	55	10
41	Vicente Reyó	id.	69	14
42	Juan y Guillermo Ramis Blanco	id.	55	9
43	Gabriel Ramis Blauto	id.	70	8
44	Margarita Truyols Teule	id.	55	8
45	Ramon Martorell Carolí	id.	70	7
46	Mateo Enseñat Sollerich	id.	55	7
47	Margarita Galí	id.	70	6
48	José Llompart Rose	id.	55	6
49	Catalina Galí	id.	70	5
50	Gabriel Ramis Morey	id.	55	4 y 5
51	Juana María Corró Juanillo	id.	70	4
52	Miguel Beltran Puig	id.	55	3
53	José Corró Juanillo	id.	72	2
54	Esperanza y Magdalena Corró	id.	70	3
55	Bernardo Salas y Cánovas	id.	70	1
56	D. <sup>a</sup> Margarita Ferrer Mayrata.	id.	campo	
57	D. <sup>a</sup> Catalina Ferrer Beltran	id.	idem	

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y à fin de que puedan en el término de quince dias presentar en la seccion de Fomento de este Gobierno las reclamaciones que crean convenientes en uso de la accion que les concede el artículo 40 de la ley de 17 de julio de 1836 cuyo plazo empezará à contar desde la publicacion de este anuncio apercibidos que pasados sin haberlo verificado no serán admitidas y se procederá à lo demas que corresponda. Palma 26 de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

## Núm. 2275.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 22 de mar-

zo de 1850 inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que

los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia à las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan . . .	rs. 78 cénts.
Fanega de cebada . . .	26
Arroba de paja . . .	1 38
Id. de aceite . . .	66
Id. de leña . . .	1
Id. de carbon . . .	4

Palma 28 de febrero de 1862.—El Presidente—Benito Canella Meana.—P. A. del C. P.—Miguel María Vanrell, secretario.

## Núm. 2276.

Seccion de Estadística.—En la Gaceta de Madrid núm. 58 correspondiente al dia 27 de febrero último se halla inserto el siguiente anuncio.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.  
Direccion de trabajos geodésicos.

Debiendo proveerse en la espresada Direccion una plaza de calculador temporero con destino à los trabajos meteorológicos, con el sueldo anual de 5.000 rs., los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes à la mencionada Direccion en el plazo de 30 dias, contados desde el de la fecha, acompañando los documentos que acrediten poseer con estension la aritmética y tener algunas nociones de álgebra y física, sujetándose ademas à un ejercicio práctico en el modo y forma que se determine.

Madrid 26 de febrero de 1862.—El Director, Francisco Luxán.

Y he dispuesto se reproduzca en este periódico oficial para conocimiento de las personas à quienes pueda interesar. Palma 3 de marzo de 1862.—Benito Canella Meana.

## Núm. 2277.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
de Artá.

El repartimiento del 5 por 100 de recargo provincial sobre el capo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al presente año, estará de manifiesto en esta Consistorial desde el 1.º al 8 de marzo próximo ambos inclusive à efectos de reclamacion. Artá 27 febrero de 1862.—El Presidente, José Font y Floriana.—Por A. del A.—Juan Juan, Secretario.

## Núm. 2278.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de Manacor y su partido.

Hago saber que quien quisiere hacer postura à dos piezas de tierra propias de Magdalena Ribot situadas en la villa y término de Petra, la una llamada *Son Jiber* de estension de un cuarton y medio poco mas ó ménos justipreciada en 145 libras mallorquinas y la otra dicha *Terme* nor de la misma estension que la anterior evaluada en 110 libras de la referida moneda, teniendo en cuenta el censo à que

está arecto de nueve almudes trigo anuales cuyas fincas se sacan à pública subasta para con su producto hacer pago de las costas procesales à que fué condenada en el espediente seguia con María Ribot y José Bonnin, acuda en los estrados de este Juzgado el dia 5 de marzo próximo venidero à las diez de su mañana señalado para su remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada à derecho.

Dado en Manacor à 15 de febrero de 1862.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S.—Andres Cardell.

SUPREMO  
tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, à 18 de febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gijona acerca del conocimiento de la causa formada contra Pascual Galiana y otros por resistencia à la Guardia civil:

Resultando que à consecuencia de denuncia que se hizo al Alcalde de Tibi de un huerto de almendras, dictó auto de oficio mandando que el guardia civil Antonio Belda, auxiliado de los guardas de campo y rurales de la villa Pedro Lopez, Francisco Bernaben Ridaura y Antonio Terol, practicase un reconocimiento en los puntos necesarios para descubrir y prender à los autores del delito:

Resultando que en cumplimiento de esta providencia se constituyó en la noche del dia 18 de agosto último dicha fuerza acompañada del denunciante, en una tierra de este, en donde encontró tres hombres cogiendo almendras, dos de los cuales fueron aprehendidos con tres armas de fuego cargadas y algunas municiones, no sin haber intentado hacer dos disparos contra dos guardas rurales que se hallaban separados, si bien afortunadamente solo se inflamaron los cebos sin que salieran los tiros:

Resultando que aun cuando el guardia civil Belda dice que hubo otro disparo, cuyos proyectiles pasaron muy cerca de su cara, añade que no sabe cual fuese la persona que lo causó, y los guardas rurales afirman en sus declaraciones que no vieron se resistiese al guardia civil:

Resultando que instruidas diligencias por la jurisdiccion ordinaria y por la Autoridad militar, se ha promovido por esta la presente competencia:

Resultando que el Juez de primera instancia alega que le corresponde el conocimiento de la causa: primero, porque no consta de las diligencias que se hiciera resistencia al guardia civil Belda, y si en primer término à los guardas rurales que iban en su compañía; segundo, porque al proceder aquel y estos à la captura de los procesados, obraron como auxiliares de la Autoridad gubernativa, cumpliendo la providencia que dictó el Alcalde de Tibi, y que les fué notificada; y tercero, por haberlo así acordado este Supremo Tribunal en varias decisiones, entre ellas las de 1.º de mayo, 23 de julio y 7 de diciembre de 1860 y 17 de abril de 1861:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su competencia fundado en que no hallándose, como no se halló, presente el Alcalde de Tibi à la aprehension de los procesados, la resistencia de estos no fué à la autoridad de aquel, sino al guardia civil en un acto de servicio de su instituto, y en el artículo 4.º título 3.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, Real órden de 8 de noviem-

Subsecretaria.—Negociado 3.º

bre de 1846, y decisiones de este Tribunal de 3 de noviembre de 1853, 11 de marzo y 4 de agosto de 1854, 23 de setiembre de 1858, 5 de abril, 14 de mayo y 1.º de agosto de 1859, 24 de febrero de 1860 y 15 de julio de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ramon María de Arriola.

Considerando que la fuerza destinada por el Alcalde de Tibi á la persecucion de los delincuentes, de que se trata en estos autos, iba á las órdenes de un guardia civil, á quien servian de auxiliares los demas individuos que la componian, y tanto por esta razon, cuanto por el objeto á que se dirigia é instrucciones que llevaba su Jefe, debe conceptuarse que prestaba un servicio propio de aquel instituto:

Considerando que sorprendidos infraganti los procesados, hicieron la resistencia que estuvo á su alcance, disparando sus armas contra la partida, y que tal resistencia debe reputarse hecha á fuerza de dicho cuerpo, no pudiendo por consiguiente privársele del fuero que le está reconocido:

Y considerando que aun cuando el guarda Belda con la partida de su mando, al proceder á la captura de los procesados, lo hiciese en virtud de disposicion del Alcalde, no hallándose este presente, la resistencia debe considerarse hecha directa y esclusivamente á dicha fuerza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, al que se remitirán sus actuaciones; devolviéndose igualmente las suyas al de primera instancia de Gijona por tratarse ademas en ella del delito de hurto de almendras, con encargo de que haga sacar el oportuno testimonio de lo que en las mismas resulta relativo á la resistencia á la Guardia civil y le dirija á dicho Juzgado militar para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 24 de febrero.*)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Florencio Doval, vecino de la Coruña, apelante, y en su nombre el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro; y de la otra la Hacienda pública,

apelada y representada por mi Fiscal, sobre pago de la cuota y multa impuesta á Doval como especulador en granos sin matrícula:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que en 5 de julio de 1859 el agente investigador de Hacienda pública D. Diego Ruiz tomó declaracion á don Francisco Vilar, quien dijo que en el mes próximo anterior compró 102 ferrados de trigo en la feria de Traviesas por cuenta de D. Florencio Doval, á quien entregó al mes dicha especie: que solo le abonaba un jornal de á peso cuando hacia las ventas, bien en aquella ciudad ó bien en pueblos de la provincia, y que se habia ejercitado en el tráfico de las compras y ventas como unos dos meses:

Que el mismo investigador tomó declaracion á D. Florencio Doval, quien espresó que tenia encargada á D. Francisco Vilar la compra de trigo, dándole un tanto por su trabajo: que la partida que este tuvo en su casa la habia trasladado recientemente á la suya; y que rara vez vendia los granos, si bien lo solia hacer cuando no le servian para el pan que fabricaba, habiéndose ejercitado en esto haria como dos años poco mas ó menos:

Que remitido el expediente á la Administracion de Hacienda pública de la provincia, lo elevó al Gobernador, siendo de dictámen que debia considerarse especulador en granos á Doval, y corredor de los mismos á Vilar, imponiendo á uno y á otro por via de multa el duplo de la cuota que á estas industrias señalaba la tarifa, sin perjuicio de exigirles tambien la contribucion correspondiente al año 1859.

Que el Gobernador en providencia de 22 de julio del mismo año así lo determinó, y en el 29 se comunicó á Doval esta resolucion por medio de oficio, estampando al margen las cantidades que habria de satisfacer por cuota y multa, importantes 2.344 rs.:

Vista la demanda que en 21 de setiembre siguiente presentó Doval en el Consejo de provincia pidiendo que se declarase nula y de ningun valor la providencia de 22 de julio, y se le eximiese del pago de la multa y cuota impuestas absolviéndole de cualquiera otra responsabilidad, con resarcimiento de daños, gastos y perjuicios ocasionados:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública manifestando que, segun el art. 2.º de la Real orden de 4 de junio de 1854, era improrrogable el plazo de 12 dias para recurrir al Consejo de provincia contra la providencia del Gobernador; y como esta se trascribió á Doval en 29 de julio, y la demanda fué interpuesta en 21 de setiembre, habia dejado pasar el término hábil; y solicitó que se declarase prescrito su derecho, ó si á esto no hubiere lugar, que se desestimase la demanda:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en el primero de los cuales espuso Doval que habia presentado en el mes de agosto de 1859 una instancia á la Administracion alzándose para ante el Consejo de provincia y ofreciendo fianza, por lo que pidió que se reclamase de aquella dependencia, insistiendo en lo pretendido en su demanda:

Visto el auto dado para mejor proveer mandando que se reclamase dicha instancia de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, la cual verificó su remesa, resultando que con fecha 3 de agosto de 1859 Doval se dirigió á dicha Administracion apelando de la providencia del Gobernador para ante el Consejo de provincia, y nombrando por fiador á Nuñez y Casas, del comercio de la Coruña, de quienes dijo que se presentarían á otor-

gar el documento prevenido por la ley:

Vista la sentencia del Consejo provincial, dictada en 27 de agosto de 1860, en que se declaró improcedente la demanda por no haberse presentado en tiempo, ni depositado en Tesorería el importe de las multas, ó afianzado su pago á satisfaccion de la Administracion; y se dispuso que se llevase á efecto la providencia gubernativa, sin hacer especial condenacion de costas:

Vista la apelacion interpuesta en tiempo por Doval, y el auto en que se le admitió en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelacion que presentó en su nombre ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Cristóbal Campoy Navarro pidiendo que se revoque la mencionada sentencia, imponiendo las costas á quien haya lugar; y en su consecuencia se declare nula la providencia gubernativa de 22 de julio de 1859, con lo demas pretendido en la demanda de 21 de setiembre del mismo año:

Visto el otro de dicho escrito, en que solicitó que se librase orden al Gobernador de la Coruña para que remitiera certificacion de la fianza que su defendido tenia prestada, y estimado así, se certificó por el Oficial primero Interventor de aquella Administracion de una obligacion privada, su fecha 6 de setiembre de 1859, por la que Nuñez y Casas se comprometieron á pagar los 1.400 rs. de la multa impuesta á Doval como especulador en granos:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Visto el art. 45 de mi Real decreto de 20 de octubre de 1852, por el cual se dispone que, no conformándose los interesados en negocios como el de que se trata con el acuerdo de los Gobernadores, puedan acudir ante el Consejo provincial en el término de 12 dias:

Visto el art. 23 del reglamento de los Consejos provinciales, que prescribe se presenten las demandas en la Secretaría del Gobierno político, hoy de provincia:

Considerando que D. Florencio Doval no presentó en el término prefijado en mi citado Real decreto su reclamacion contra la providencia del Gobernador en su Secretario, donde debió hacerlo segun el mencionado art. 23 del reglamento de los Consejos provinciales, sino que acudió con ella al Administrador de Ventas;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Manuel de Sierra y Moya, don Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, el Marques de Gerona y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la sentencia apelada. Dado en Palacio á veintinueve de enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 1.º de febrero de 1862.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 22 de febrero.*)

En el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Castrogeriz para procesar á D. Pedro Parra, Alcalde que fué del mismo punto, resulta:

Que el cargo formulado contra el Alcalde consiste en que no ejercia la debida vigilancia respecto á Agustin Escalante, quien siendo rematado de presidio y habiendo fijado su residencia en Castrogeriz, obtuvo cédula de vecindad y á poco tiempo se ausentó de dicho punto sin conocimiento del Alcalde, á pesar de hallarse sujeto á su vigilancia, segun la sentencia ejecutoria de que el Gobernador le habia dado conocimiento:

Que con motivo de haber sido procesado nuevamente Agustin Escalante por vago, la Audiencia, al dictar sentencia absoluta, mandó pasar al Juzgado testimonio de lo que resultaba sobre no haber cumplido Escalante la pena accesoria de sujecion á la vigilancia de la Autoridad:

Que en su virtud el Juzgado instruyó sumario del que resultó el cargo que se hace al Alcalde y por el cual se pidió la autorizacion, invocando los artículos 271 y 313 del Código penal, si bien el Promotor fiscal la conceptuó innecesaria porque al dirigir el Gobernador al Juzgado una comunicacion en que espresaba haber dado conocimiento al Alcalde Parra de que se hallaba Escalante sujeto á la vigilancia de la Autoridad, concluia diciendo que se lo participaba para los efectos correspondientes:

Que el Gobernador dispuso oír al interesado, y aceptando sus descargos, negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que no debia calificarse de delito la falta ú omision de que se acusa al Alcalde, pues ni resulta que procediera maliciosamente, ni es facil á un Alcalde ejercer vigilancia asidua é inmediata respecto á los que se encuentran en el caso de Agustin Escalante, en quien debia recaer toda la responsabilidad de su variacion de domicilio sin permiso de aquella Autoridad.

Visto el dictámen fiscal, que hace cargo al Alcalde de haber faltado á las prescripciones del art. 9.º de la Real orden de 28 de noviembre de 1849 y á otros del Código penal:

Visto el referido artículo de la Real orden citada, segun el cual los Alcaldes en los pueblos de su jurisdiccion ejercerán la vigilancia inmediata sobre los penados sujetos á ella; debiendo cuidar de la observancia de lo prevenido en el párrafo tercero del art. 42 del Código, abriendo un registro foliado para anotar en él la conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados, quienes habrán de presentarse una vez á lo menos por semana para recibir instrucciones:

Visto el 42 del Código penal, que entre las obligaciones que deben cumplir los penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad les impone la de observar las reglas de inspeccion que les prefije aquella:

Visto el 271, que castiga al empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes:

Considerando que la desaparicion del penado Agustin Escalante ocurrió sin conocimiento ni autorizacion del Alcalde, circunstancia que le exime de culpabilidad:

Considerando que no tiene aplicacion al presente caso el art. 271 citado, que se refiere solo á las obligaciones que contrae

el penado sujeto à la vigilancia de la Autoridad:

Considerando que si el Alcalde no hubiera cumplido con las prescripciones reglamentarias de la Real orden de 28 de noviembre de 1849 tambien citada, tampoco seria justificable por esta falta, cuya correccion y enmienda corresponde esclusivamente à la Administracion;

Oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde que fué de Castrogeriz D. Pedro Parra, y lo acordado.

De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 18 de febrero.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las instancias presentadas por varios Cirujanos de segunda clase, y de lo informado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los Cirujanos de dicha clase que al terminar el curso de 1860 à 1861 habian ganado dos años de estudios del período posterior al grado de Bachiller en la facultad de Medicina, y en ellos, con la asignatura de Patología médica, las demas materias propias de la Licenciatura en dicha facultad, puedan ser admitidos desde luego à los ejercicios del grado de Licenciado en Medicina, sin obligarles à probar las asignaturas de esta facultad ó de la de Ciencias, que dejaron de cursar por haberseles considerado dispensados de su estudio ántes de la Real orden de 24 de Mayo último.

De la de S. M. lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 21 de febrero.)

#### ÍNDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de febrero de 1862.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Requisitoria en busca de un muchacho. . . . .	4562
Policia sanitaria: Sobre remedios secretos . . . . .	id.
Requisitoria contra un emigrado . . . . .	4563
Relacion de las personas para incluir ó escluir en las listas electorales. . . . .	4564
Quintas: Aclaracion de un caso. . . . .	id.
Casas de monta del Estado: Depósito en esta ciudad. . . . .	id.
Pósitos: Circular sobre ellos. . . . .	4565
Seccion de Hacienda: Nombramiento de un investigador para la contribucion industrial. . . . .	id.
Estado del precio medio de varios artículos de consumo. . . . .	id.

Sobre infracciones de las ciencias médicas y de veterinaria. . . . .	4566
Sobre elecciones de diputados provinciales . . . . .	estr.º
Anuncio para la subasta del transporte de individuos de tropa para la Habana. . . . .	4567
Seccion de Fomento: Relacion de algunos individuos espropiados para la carretera de Alcudia. . . . .	id.
Junta de Consignados: Nuevo anuncio para la venta de una casita de madera. . . . .	id.
Estado del precio medio de algunos artículos de consumo. . . . .	id.
Policia sanitaria: Sobre albéitares y herradores. . . . .	4568
Sanidad: Acerca de los derechos de enterramiento à algunos individuos de la clase militar. . . . .	id.
Propios y arbitrios: Recuerdo para su subasta. . . . .	id.
Sanidad: Sobre ayudantes de marina para asistir à las Juntas municipales . . . . .	id.
Seccion de Fomento: Relacion de algunos dueños espropiados para la carretera de Alcudia. . . . .	id.
Idem idem de algunos pueblos auxiliados para caminos vecinales. . . . .	id.
Faros: Anuncio para la subasta de uno que ha de construirse en Sóller. . . . .	4569
Carreteras: Relacion de algunos dueños espropiados . . . . .	id.
Policia sanitaria: Vacante de un arquitecto. . . . .	id.
Sobre pasaportes de los militares para recibir raciones. . . . .	2370
Reparto de los donativos para la guerra de Africa. . . . .	4571
Suspension de los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones que se enviaban. . . . .	id.
Cita al ex-Secretario de este Gobierno Sr. Allen. . . . .	id.
Estado del precio medio de varios artículos de consumo . . . . .	id.
Depósito de caballos padres en Manacor . . . . .	id.
Sobre peones camineros y mayora- les ó pastores de ganado . . . . .	4572
Relacion de algunos dueños espropiados para la carretera de Alcudia. . . . .	id.
Sobre transporte de tropa à Ultramar. . . . .	id.
Quintas: Aclaracion de un caso. . . . .	4573
Seccion de Hacienda: Declaracion à favor de D. Fausto Gual para indemnizacion de algunos diezmos . . . . .	id.
Lista de algunos dueños espropiados para la carretera de Alcudia. . . . .	id.

##### CAPITANÍA GENERAL.

Exequias al Sr. Gobernador militar Castillon . . . . .	4563
Tarifas de provisiones y utensilios. . . . .	id.
Nombramiento del Sr. Hédirer para dicho gobierno militar . . . . .	4568
Reglamento para las compañías de obreros del cuerpo de administracion militar . . . . .	4570
Uniforme que deben llevar los del cuerpo de Sanidad militar . . . . .	4573
Ajuste del personal de guerra en Castilla la Nueva. . . . .	id.

##### ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Vacante de dos estancos. . . . .	4562
Sobre pago de contribucion para elaborar tinta de imprenta . . . . .	4566
Idem à las prensas de rayar papel. . . . .	4567
Idem à los establecimientos de tintes . . . . .	4569
Anuncio para la venta del Real	

decreto sobre papel sellado. . . . . 4570

##### CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA.

Sobre despacho de la caja general de depósitos . . . . . 4562

##### AYUNTAMIENTOS.

Los de Esporlas y Alcudia avisar el reparto de un recargo sobre las contribuciones. . . . .	4562
El de San Juan idem . . . . .	4563
El de Villafranca idem. . . . .	4564
Vacante de Secretario en Marratxí . . . . .	4566
El de Campos, Pollensa, Porreras y La-Puebla anuncian un recargo sobre las contribuciones. . . . .	id.
El de Establiments, Escorca y Andraitx, idem. . . . .	4567
El de Manacor, Santa Margarita y San Antonio Abad de Ibiza, idem . . . . .	4568
El de Mahon recuerda una subasta sobre arbitrios municipales. . . . .	id.
El de Santa Eugenia, idem. . . . .	4569
El de Alaró y Binisalem, idem. . . . .	4570
El de Felanitx, Buñola, Llubí, Santany y Montuiri, idem . . . . .	4572
El de La-Puebla anuncia la subasta para el alumbrado público . . . . .	id.

##### INTENDENCIA MILITAR.

Anuncio para la subasta de maderas . . . . . 4566

##### JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA industria y comercio.

Sobre derechos de algodón. . . . . 4563

##### JUNTA DE LIQUIDACION.

La del personal de guerra en Valencia publica algunos créditos. . . . . 4562  
Idem idem . . . . . 4569

##### COMANDANCIA DE MARINA.

Se anuncia el hallazgo de algunas dnelas de botas . . . . . 4570

##### ADUANA DE PALMA.

Aclaracion sobre despachos de entrada ó salida por cabotaje de mercancías extranjeras . . . . . 4570

##### UNIVERSIDAD LITERARIA.

La de Barcelona anuncia la vacante de varias cátedras. . . . . 4563  
Idem idem . . . . . 4567  
Vacante de otra en el Instituto de idem . . . . . 4569  
Idem de algunos magisterios de 1.ª enseñanza en estas islas. . . . . 4570

##### AUDIENCIA DE MALLORCA.

Sobre el papel sellado que debe usarse en las causas criminales . . . . . 4568  
Sobre responsabilidad de los conductores de correos . . . . . id.

##### JUZGADOS.

El de Hacienda cita à Domingo Carretero . . . . . 4564  
El de Palma publica una sentencia contra D. José Arbós . . . . . 4565  
El de Manacor declara pobre à Francisco Febrer y Antonia Pe-

relló . . . . .	4567
El de Hacienda anuncia el hallazgo de los aparejos de dos mulos. . . . .	4568
El de Manacor declara pobres à Bartolomé Obrador . . . . .	id.
El de Mahon cita à Juan Mascaró. . . . .	id.
El de Inca publica una sentencia contra Pedro Juan Barceló. . . . .	4569
El de Mahon declara pobre à los consortes Saura y Gomila . . . . .	id.
El de Hacienda recuerda el hallazgo de los aparejos de dos mulos. . . . .	4571
El de este partido emplaza à Jaime Rotger . . . . .	id.
El del regimiento de Luchana cita à Eduardo Dominguez y Garrido . . . . .	id.
El de este partido da la posesion de bienes à D.ª Juana Ana Mas y su hermana María. . . . .	4572

##### VENTA DE BIENES NACIONALES.

Se anuncia la de algunos. . . . . 4572

##### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES y derechos del Estado

Anuncio para la subasta de algunas obras. . . . . 4567  
Se avisa para el pago de atrasos de censos. . . . . 4569

##### ANUNCIO.

Cuadro sinóptico para el uso del papel Sellado y sellos sueltos con arreglo al real decreto de 12 de setiembre é instruccion de 23 de octubre de 1861, por D. Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada à pesar de no contener mas que las disposiciones del real decreto, han decidido à su autor à hacer una segunda que contiene íntegros el mencionado decreto é instruccion, habiendo sido visado por la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este Cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion se vende, tanto en Madrid como para provincias, franco de porte, à 6 rs. sin la instruccion y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse à su autor, calle Calderon de la Barca, núm. 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

##### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.